

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de abril de 2024

Ref. 1100140030082-2024-00415-00

Atendiendo el informe Secretarial elevado por parte del Asistente Judicial del Juzgado, se advierte que como persona encargada de crear los procesos y cargar las demandas junto con sus anexos en la carpeta de OneDrive del Despacho, cometió un error involuntario al crear la carpeta correspondiente al proceso **1100140030082-2024-00415-00** y cargar en ella, los archivos correspondientes al proceso con radicado No.**2024-00414**, situación que conllevó a que el Despacho librara la orden de apremio solicitada de manera equivocada.

Lo anterior, por cuanto en proveído del 17 de abril de 2024, se resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de COBRANDO S.A.S., en contra de SANDRA ESMERALDA RODRIGUEZ PEÑA, cuando ello no corresponde a la realidad, pues las partes del proceso de la referencia son BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CARLOS FERNANDO RUIZ CARDENAS, todo ello ocasionado por un desacierto involuntario de parte de la persona que ejerce el cargo de Asistente Judicial del Juzgado.

Ahora bien, también se informó por parte de la Escribiente del Juzgado que el 23 de abril de 2024 recibió una llamada del apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, quien le puso de presente que se notificó en el micrositio del Juzgado un auto librando mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en el que no coinciden las partes del proceso con radicado No.**2024-0415**, situación que no fue advertida por el Despacho, sino hasta la comunicación del apoderado de la parte ejecutante, tal como se le informó a la suscrita titular del Juzgado por parte de los servidores judiciales referidos.

En consecuencia, de lo antes expuesto, el Despacho procederá a aplicar lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del C.G.P., pues dichas disposiciones normativas establecen que es uno de los deberes del Juez adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de

procedimiento o precaverlos, en este mismo sentido, el artículo 132 del estatuto procesal vigente que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*, y por ello, con el fin de superar las anteriores anomalías, dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el proveído del 17 de abril de 2024, mediante el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de COBRANDO S.A.S. en contra de SANDRA ESMERALDA RODRIGUEZ PEÑA, por cuanto dicha decisión fue proferida con base a los archivos que erróneamente se cargaron al expediente digital del proceso **2024-0415**.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1°.- Anexar el plan de pagos de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la presente acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital y de las cuotas, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses y finalmente a capital acelerado.

2°.- Con fundamento en lo anterior, se deberán acomodar las pretensiones de la demanda –capital cuotas en mora, capital acelerado - atendiendo el plan de pagos que se anexe, en donde se solicite de forma independiente valor del capital de cada una de las cuotas en mora.

3°.- Aclare y/o adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de que el monto reclamado por concepto de capital, coincida con la literalidad del título base de la ejecución.

4°.- Integrar y presentar una nueva demanda, teniendo en cuenta, cada una de las correcciones descritas en este auto.

Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa, **única y exclusivamente** al correo electrónico: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante los informes Secretariales incorporados para el proceso de la referencia, junto con lo expuesto en esta providencia para lo que estime pertinente.

CUARTO: Conminar a la Secretaría del Juzgado para que en lo sucesivo, al momento de radicar las demandas recibidas de la Oficina Judicial de Reparto actúe de manera más cuidadosa y diligente, procediendo a verificar su contenido y registrando la información que

corresponde a la realidad de cada una de las actuaciones recibidas, para así evitar este tipo de situaciones que conllevaron a la dilación injustificada de este proceso.

NOTIFÍQUESE

GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES
JUEZ

MG

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de
Bogotá¹

Bogotá D.C., el día 25 de abril de 2024
Por anotación en estado N° 056 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 a.m.



FLOR ALBA ROMERO CAMARGO
Secretaria

Firmado Por:

Gretha Camela Camacho Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 082

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38140a6e29c4edd9276da17e27459d0fee70a5fc226373db42300d412c409b3**

Documento generado en 24/04/2024 09:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>